

DERECHO E IDEOLOGÍA

HORACIO G. A. CORTI

I. INTRODUCCIÓN

En un trabajo reciente sostuvimos la necesidad de abandonar una visión uniformadora de la práctica jurídica y, por ende, de aprehender a ésta de manera diferenciada¹. Entendimos la diferenciación como coexistencia (de una manera aún no esclarecida) de diversos mecanismos sometidos a lógicas y formas de funcionamiento que merecen ser distinguidas. Si bien la práctica jurídica se vertebra alrededor de un problema básico que la caracteriza (el problema del orden social), este problema se encuentra facetado y diferenciado. Es decir, el orden jurídico se dice de varias maneras. O también: el orden es un complejo entramado de órdenes. Ya no se trata de lidiar con la textura abierta del lenguaje jurídico, sino de recorrer la embrollada textura de la práctica jurídica.

La dirección positivista centró su atención sólo en un aspecto de la práctica jurídica. A tal aspecto lo denominamos segmento normativo. También pusimos de manifiesto la importancia de otro segmento, al que denominamos nomológico, e intentamos argumentar en favor de la preeminencia lógica de éste (nomológico) sobre aquél (normativo). En ese sentido nuestro análisis se detuvo, fundamentalmente, en dilucidar las peculiaridades de la categoría civil de sujeto de Derecho y

¹ Ver Corti, Horacio G., "El orden jurídico-estatal: un análisis crítico", J.A., ms. 5968, 17-196.

su correlación con el referente corporal, con el proceso simbólico (y disciplinario) de individualización y con la representación imaginaria de la persona.

En esa línea de investigación consideramos que los segmentos nomológico y normativo de ninguna manera agotan el ámbito diferenciado de la práctica jurídica. Señalamos, en su momento, la pertinencia de distinguir tres tipos más de mecanismos básicos y que denominamos, de manera provisoria, segmentos ideológico, argumentativo y burocrático. Con este artículo comenzaremos a delinear los trazos gruesos que caracterizarían al segmento ideológico de la práctica jurídica. Tarea ésta que, como en todos los casos hemos señalado, es tentativa y exploratoria.

Es de notar, al respecto, que la identificación completa entre Derecho e ideología ha sido uno de los vectores del análisis jurídico de corte marxista. Ese carácter completo de identificación implica un reduccionismo del mismo tipo que el puesto en juego por la dirección positivista que animó al programa de la teoría pura. En un caso, todo el Derecho se iguala a sus mecanismos normativos. En el otro, se iguala totalmente a su segmento ideológico. Uno estaría tentado a afirmar que cada segmento jurídico diferenciado implicó (de alguna manera que requiere su debida explicación) una conceptualización que hizo de ese segmento la "esencia" misma del Derecho, el rasgo definitorio decisivo y sustancial. Dicho con brevedad: a cada segmento su reducción. Tendríamos, así, una probable reducción estructuralista (los mecanismos nomológicos como esencia), una reducción positivista (los mecanismos normativos como esencia), una reducción procesal (los mecanismos argumentativos como esencia) y una reducción marxista (los mecanismos ideológicos como esencia del Derecho). La dirección aquí propuesta (orientada al desarrollo de una *teoría crítica del Derecho*) pretende reconocer la especificidad de los mecanismos, pero sin que ello derive en desconocer el foco central de la práctica jurídica: el problema del orden social.

II. UNA PRIMERA ESPECIFICACIÓN CONCEPTUAL

El concepto de ideología tiene, por cierto, una larga y confusa historia, ante la cual muchos autores han decidido

rechazarlo por completo². Sin embargo, considero fructífero mantener el término, pero entendiéndolo como un polo de condensación de significaciones diversas. Ese cúmulo de significaciones está puesto de manifiesto en un reciente trabajo de Mari³, donde se distingue un "dispositivo del poder" en el cual convergen el "discurso del orden" y el "imaginario social". Este último es condición de reproducción del "discurso del orden" y, el "dispositivo del poder" en cuanto tal, es condición de reproducción de las formas económicas de vida (infraestructura económica). En fin, el "discurso del poder" y el "imaginario social" hacen que la fuerza, elemento constitutivo del poder, pueda perpetuarse y hacerse operativo. Ante este marco general hay que avanzar con cautela. Tal como enunciamos en el trabajo citado al comienzo, partimos de la consideración del Derecho como una práctica cuyo problema es el orden. Esto hace que el término básico sea el de *práctico* y no el de *discurso*. En todo caso, será en el interior de la práctica jurídica donde podremos distinguir entre discurso (o texto jurídico) y aparatos (estatales). La idea que sostenemos aquí es que los rasgos que se señalan en términos de "discurso del orden" e "imaginario social" son todos (o al menos su mayoría) rasgos del segmento específicamente ideológico y que contribuyen (a la par que otros segmentos) a la construcción práctica del orden jurídico-social. De ahí que las referencias al "orden" las consideremos afectando al "orden" en cuanto problema nodal de la práctica jurídica. Un análisis más fino, luego, podrá distinguir qué es lo ideológico del texto jurídico y qué es lo ideológico de los aparatos estatales⁴.

² Ver Deleuze, Gilles - Guattari, Félix, *Mil Mesetas. Capitalismo y Esquizofrenia II*, Pre-textos, Valencia, 1988.

³ Ver Mari, Enrique, "Racionalidad e imaginario social en el discurso del orden", ensayo incluido en la obra colectiva *Derecho y Psicoanálisis. Teoría de las Ficciones y Función Dogmática*, Hasbette, Buenos Aires, 1987, ps. 57/68.

⁴ Lo que aquí está en juego son los dos tipos de diferenciación de la práctica jurídica. La diferenciación horizontal por segmentación (necesariamente nomológicas, normativas, ideológicas, etc.) y la diferenciación vertical entre texto jurídico y aparatos estatales. Dado que lo que ahora tratamos de dilucidar es la especificidad misma de un segmento (el ideológico) dejamos en suspenso estas cuestiones que presuponen un mayor avance de la investigación. En defensa de la postura aquí tomada puede señalarse que en el trabajo de Mari tomado como referencia el adjetivo "ideológico" afecta tanto a caracteres del "discurso del orden" como a caracteres del "imaginario social".

Los rasgos semánticos que nos servirán como guía, u hoja de ruta, para orientarnos en la selva impenetrable de los problemas ideológicos, son los siguientes: 1) *legitimación del orden*: "La historia del reparto del poder y su correlación con la social con jerarquías desiguales ha sido secularmente acompañada por un dispositivo de legitimación y sostén no exento de complejidad y doble vertiente"; 2) *conversión de lo contingente en necesario (o natural)*: "Convergen en este dispositivo, por un lado, la construcción de un discurso del orden que asigna al resultado y producto social en una dada relación de fuerzas, una propiedad natural o divina: la de ser un orden necesario 'para el provecho del mundo' aunque se trate, en verdad, de un cierto orden, o sea, orden impuesto 'para el propio' provecho del clan, la tribu o el pueblo vencedor, determinada comunidad o la clase privilegiada"; 3) *montajes mitológicos y de ficciones*: "Integra este dispositivo, por otro lado, la inserción del discurso del orden en montajes de ficción, soportes mitológicos y prácticas extradiscursivas como ceremonias, banderas, rituales, cánticos e himnos, distribución de espacios, rangos y prestigios, etiquetas, y otras de no menos variado tipo como heráldicas, diplomas, tatuajes, marcas, apelaciones a los ancestros, tumbas, símbolos funerarios, manejos de ruidos y silencios, escenas que ponen al hombre en relación con la solemnización de la palabra"; 4) *condición de reproducción del orden*: "Todas estas prácticas de sollicitación y manipuleo del psiquismo humano pueden identificarse bajo el rótulo de imaginario social, en el que se hacen materialmente posibles las condiciones de reproducción del discurso del orden"; 5) *conversión de la fuerza en poder transmisible*: "En el interior del dispositivo del poder, el discurso del orden y el imaginario social reactualizan la fuerza y la transforman verdaderamente en poder, haciéndolo constante y socialmente transmisible"; 6) *función de cohesión social*: "Este cambio no es de grado sino de cualificación, con él el poder se hace operativo para la cohesión del grupo o la sociedad"; 7) *construcción de la garantía y del fundamento último*: "El discurso del orden es el lugar de la razón. Perteneció al ámbito de la teoría y las representaciones racionales. En ese lugar, doctores del Derecho, prudentes, juristas (esos profesores de racionalidad), intérpretes y glosadores hacen su obra. Buena parte de ese dominio lo satisfacen también la moral, la filosofía política y la religión, aisladamente o en conjunción

con el segmento jurídico del discurso del orden al que suministran los últimos fundamentos, los referentes trascendentes divinos o seculares, y las ficciones del reino vaihingeriano del *como si*"; 8) *justificación del orden*: "El espacio de la ley es espacio de razón. La ley es fuerza-razón en un doble sentido: en cuanto al tipo formal de las estructuras lógicas que comunican la fuerza, y razón en cuanto en ella y a través de ella se producen las operaciones ideológicas de justificación del poder"; 9) *movilización de las creencias*: "Ahora bien, el dispositivo del poder exige como condición de funcionamiento y reproducción que la fuerza y el discurso del orden legitimante, estén insertos en una estructura de movilización de creencias discursivas y extradiscursivas"; 10) *captura del referente corporal*: "En este dispositivo ideológico la función del imaginario es, en realidad, la de fundir y cincelar la llave de los cuerpos para el acceso a la ley"; 11) *motivación de conductas*: "Son rituales ligados a estimular y promover comportamientos de agresión y seducción"; 12) *estetización del orden*: "Las formas del imaginario social decoran el poder en el sentido de que lo embellecen y cubren de ornamentos"; 13) *ocultamiento de la violencia*: "Como en las novelas de Tolstói, para llegar a ser *comme il faut*, los caballeros estaban condicionados a ocultar las molestias que ocasionaba el conseguirlo, también el imaginario social crea un régimen de buenas maneras y educación que permite al poder ocultar las molestias (las violencias) ocasionadas en conseguirlo"; 14) *conversión de lo particular en universal*: "Este enunciado es, pues, ideológico en el sentido de que la ficción obra por cuenta de otra escena, e ideológico en el sentido de que la legitimación presenta como universales los intereses propios de los beneficiarios del poder".

Esta extensa reseña es de capital importancia pues comprende el conjunto de facetas, rasgos, mecanismos, funciones y aspectos del segmento ideológico de la práctica jurídica. Además se sintetiza allí una serie de filiaciones teóricas diversas que no es difícil reconocer: ideología como construcción *mitológica y estética del fundamento* (Legendre), ideología como *conversión de lo contingente-particular en necesario y universal* (Marx), ideología como *condición de la reproducción* (Althusser y Legendre), ideología como *cohesión social* (Gramsci), ideología como *justificación y naturalización* (Kelsen), ideología como *legitimación* (Habermas), ideología como

juego pragmático (Wittgenstein). En este aspecto se muestra la importancia de la dirección situacional (y de la teoría crítica del Derecho como programa de investigación) en la medida que se convierta en el marco de consistencia de un análisis que pueda receptor aspectos de diversas vías de análisis sin perder su autonomía y rigor en tanto teoría.

A partir de la precedente enumeración, que revela la complicación semántica del término ideología, resulta necesario efectuar algunas especificaciones. Esto permitirá fijar algunos polos que organizan el entramado conceptual y que se enmarcan en los ejes generales del análisis: el problema práctico del orden, la cuestión de los referentes y el carácter diferenciado de la práctica jurídica. *Uno*: lo ideológico es una capa de justificación y de legitimación de ese orden. Esto implica, en principio, que los mecanismos ideológicos (ya sea que se caractericen de una u otra manera) son secundarios con respecto a otros mecanismos jurídicos. Dadas, por ejemplo, instituciones nomológicas o construcciones normativas, lo ideológico se adjunta a ellas para justificarlas o legitimarlas. *Dos*: de lo anterior se implica que los mecanismos ideológicos operan a partir de una *lógica transformacional*. Esto significa que mecanismos caracterizados por rasgos del tipo *x* se presentan caracterizados por rasgos de otro tipo *y*. En principio, se pueden detectar tres tipos de transformaciones: a) lo *social* se transforma en *natural*, b) lo *contingente* se transforma en *necesario* y c) lo *particular* se transforma en *universal*. De manera genérica, se transforma una *palabra ordinaria* en una *palabra solemne*. *Tres*: los mecanismos ideológicos se consideran, ya no como secundarios, sino como *condiciones* del orden. Esto significa que la existencia y continuidad, por ejemplo del orden nomológico y del orden normativo, depende del funcionamiento de los mecanismos ideológicos, es decir, de la construcción de un *orden ideológico*. *Cuatro*: ambos caracteres de lo ideológico (secundario y condición), así como su lógica transformacional de funcionamiento, se vinculan con la construcción de una *garantía* y de un fundamento últimos. Esta construcción está caracterizada como *ficcional* y *mitológica* y esto, a su vez, conduce a una presentación estética del orden. Dada la radical immanencia de la práctica jurídica, cualquier postulación trascendente no es más que una *ficción* al interior mismo de la immanencia de la práctica. *Cinco*: el funcionamiento del segmento ideológico apunta a los refe-

rentes de los segmentos nomológico y normativo. En ese sentido cabe interpretar expresiones del tipo "cohesión del grupo o la sociedad", "estructura de movilización de creencias" o "fundir y cincelar la llave de los cuerpos para el acceso a la ley", "estimular y promover comportamientos". Esto supone afirmar que las maquinaciones puestas en juego por los otros segmentos son insuficientes para mantener un orden de los referentes (conductas o cuerpos). Seis: el segmento ideológico, a través de los rasgos ya indicados, oculta la violencia que caracteriza a la práctica jurídica: puesta en juego del secreto y del silencio.

Esta breve especificación de polos conceptuales es un índice de las dificultades para encarar un estudio sistemático del segmento ideológico. Nuestro objetivo, claro está, es el de presentar un esquema básico de análisis de los mecanismos ideológicos, y que resulte comprensivo de las diferentes facetas y rasgos puestas anteriormente de manifiesto. Todo ello teniendo en cuenta que se trata de un segmento de la práctica jurídica.

III. EL CASO DE LA TEORÍA PURA DEL DERECHO

Como primera vía de entrada al análisis, considero instructivo señalar el lugar que Kelsen le reserva a la ideología en algunos tramos de la teoría pura del Derecho. A partir de allí podremos enhebrar algunos de los aspectos anteriormente señalados.

Si seguimos con el ejemplo paradigmático del sujeto de Derecho² que iniciamos en "El orden jurídico-estatal...", podemos notar que el análisis de Kelsen se basa en rechazar esta noción como ideológica. Suponer un sujeto previo al Derecho, que este sujeto tenga propiedades esenciales (ser libre o propietario) y que a su vez estas propiedades se traduzcan en derechos consustanciales es, para Kelsen, una formulación típicamente ideológica. Por tal razón una investigación cien-

² Hay muchas vías de entrada para desplegar el análisis kelseniano de la ideología. Otros ejemplos paradigmáticos son el "estado de Derecho", el "derecho de propiedad" y la "norma fundamental".

tífica del Derecho tiene que depurarse de tales categorías. Estas nociones ideológicas tienen la función de justificar o legitimar un cierto estado de cosas. Y como la ciencia del Derecho es un saber libre de prejuicios, esto es, que sólo tiene que describir su objeto, no hay lugar en ella para construcciones justificatorias.

Me parece que este argumento contiene algunas proposiciones admisibles y otras muy problemáticas. Ante todo cabe recordar el análisis ya realizado donde concluimos en la necesidad de considerar al sujeto de Derecho bajo una doble perspectiva de mecanismos, ya sea respecto al referente corporal (segmento nomológico), ya sea respecto de los comportamientos (segmento normativo). Por un lado, el sujeto de Derecho es el modo jurídico básico de individualización-sujeción del referente corporal. Tal es el lugar de una lógica estructural. Pero también, recordemos, es el lugar de incidencia de los mecanismos disciplinarios del poder, cuyo eje es la individualización de las multiplicidades corporales. Por otro lado, dada aquella fijación es posible efectuar atribuciones normativas. Tal es el lugar de una lógica deóntica. En este particular aspecto, el resultado convergente del accionar práctico de ambos segmentos es la constitución del referente corporal en términos de un punto nomológico de imputación normativa. Para seguir con el análisis demos este entramado conceptual como adquirido.

Ante todo, cabe señalar que hay en Kelsen una constatación que aquí no está en controversia, el sujeto de Derecho, entendido como naturalidad previa a la juridicidad, pone en juego un mecanismo ideológico (por ahora y en este contexto ello quiere decir, escuetamente: mecanismo de justificación). Lo que sí está en controversia es cómo posicionarse ante este mecanismo. Kelsen pone todo el énfasis del lado de la teoría. Si la teoría tiene que describir no hay lugar en ella para construcciones cuya función sea no la de conocer sino la de justificar. Esto es algo que, en principio, decidimos no poner en duda. Pero podemos preguntarnos ¿por qué los mecanismos ideológicos hay que considerarlos del lado de la teoría (lo que conduce automáticamente a su rechazo) y no como ingredientes que hacen a la propia práctica jurídica? Si la práctica jurídica incluye, como un segmento diferenciado, mecanismos ideológicos de justificación, ellos no pueden ser ajenos a su descripción por parte de la teoría.

Es de destacar el lugar que ocupa el análisis específico de la ideología en la exposición de la *Reine Rechtslehre*: el párrafo 26 (*La negación del deber: el derecho como ideología*) en el Capítulo III (*Derecho y ciencia*). En este párrafo se exploran varias posibilidades de interpretación de la ideología. "A veces se cuestiona la posibilidad de una ciencia jurídica normativa, es decir, de una ciencia del Derecho que describa el Derecho como un sistema de normas, con el argumento de que el concepto de lo debido, cuya expresión es la norma, carece de sentido, o es un mero simulacro ideológico" (TP, 117). En una nota al pie, correlativa a este párrafo, Kelsen atribuye esta interpretación al marxismo, para quien el Derecho se caracterizaría por ser "una ideología deformante de la realidad según el interés de la clase dominante". Ante este tipo de posiciones la respuesta de Kelsen es clara, ya que es dificultoso (aunque, por cierto, no imposible) obviar la inclusión de mecanismos normativos al interior de la práctica jurídica. Es asimismo dudosa una asimilación directa entre lo normativo y la ilusión-deformación.

En el citado párrafo se tienen en cuenta, además, otras dos vertientes de la ideología que Kelsen designa como el *primer* y el *segundo* sentido de la palabra ideología. El *primer* sentido es el que Kelsen consideraría correcto al referirse al Derecho: "Sólo cuando por 'ideología', en contraposición a la realidad de los hechos existentes; es decir, sólo cuando por ideología se comprende todo aquello que no sea una realidad determinada por una ley causal o una descripción de esa realidad, sólo entonces el Derecho en cuanto norma, es decir, en cuanto sentido de esos actos diferente de los actos reales causalmente determinados, es ideología" (TP, 120). En esta interpretación, lo ideológico del Derecho no es más que el carácter autónomo del sistema social (y del saber sobre ese sistema social) respecto de la naturaleza (y del saber sobre la naturaleza). Esto es coherente con el intento de Kelsen de identificar Derecho, entendido como conjunto de mecanismos normativos, y sociedad. Sólo si hay mecanismos normativos hay sociedad. En este sentido, la práctica jurídica es ideológica en tanto es una práctica específica y determinante de "lo social".

El *segundo* sentido es el de "exposición no objetiva, transfiguradora o desfiguradora de su objeto, influida por juicios de valor subjetivos que ocultan el objeto de conocimiento".

Esto ocurre, por ejemplo, cuando la teoría del Derecho considera a los mecanismos normativos positivos "en relación con un orden 'superior' que expresa la pretensión del ser el Derecho 'ideal', el Derecho 'justo', y que exige que el derecho positivo se le adecue". En este caso se trata, pues, de "justificar o descalificar" un orden existente. Lo ideológico, aquí, es un rasgo de la teoría en tanto ésta "desfigura" y "transfigura" a su objeto, ya sea para atacar, destruir o reemplazar o para conservar o defender. De ahí que Kelsen considere que la teoría pura tiene una función antiideológica, pues elimina explícitamente de su ámbito toda referencia a un Derecho "justo" o "ideal".

Resumamos lo visto. Kelsen considera, en principio, tres versiones de lo ideológico, a saber:

- *Versión A:* ideología en tanto ilusión: el Derecho es en sí mismo y en su totalidad un simulacro ideológico que oculta y justifica una realidad o un interés económico. Kelsen contesta: lo normativo no es una ilusión. Quien sostenga esa posición está construyendo una teoría del Derecho errónea. Al respecto, nuestra posición es la de considerar que la identificación completa entre práctica jurídica y simulacro ideológico (ilusión) es un reduccionismo inaceptable, que infringe el criterio metodológico de considerar al Derecho como una práctica diferenciada (de la que deriva el carácter complejo de la teoría). De ahí, entonces, nuestra pregunta: ¿incluye la práctica jurídica mecanismos específicos y productores de ilusión, de justificación o de ocultamiento?

- *Versión B:* ideología en tanto autonomía del sistema social: el Derecho es en sí mismo y en su totalidad una ideología, al ser la sociedad (entendida como sinónima de orden normativo) una "realidad" no reducible a la naturaleza. Este es, para Kelsen, el uso correcto del término. Sin embargo, la sinonimia entre ideología y sistema social es totalmente superflua. Se incorpora un término innecesario al vocabulario de la teoría, lo cual en vez de clarificar contribuye a aumentar la confusión conceptual. Por ende, podemos aplicar aquí la "navaja de Occam", criterio usual de la metodología lingüístico-analítica, y despreocuparnos de este significado.

- *Versión C:* ideología en tanto desfiguración: la teoría del Derecho, para justificar o criticar, desfigura o transfigura el objeto (el Derecho) sobre el que trata. Esta desfiguración se da cuando se apela a naturalidades (derechos naturales

del sujeto o el sujeto como entidad natural) o trascendencias (lugar último de fundamentación del Derecho). La teoría pura se considera antiideológica al intentar despejar de la teoría todo lo que desfigure a su objeto y al rechazar naturalezas o trascendencias.

Al respecto, parece posible, en principio, separar una teoría descriptivo-constructiva de la práctica jurídica de una "teoría" justificatoria. Digo en principio por varias razones. Las producciones textuales de la dogmática jurídica ponen efectivamente en juego proposiciones justificatorias, directivas, interpretaciones consideradas correctas, etcétera. En la medida en que se considere a la dogmática como interna al funcionamiento de la práctica jurídica se relativiza la aparente y clara distinción entre descripción y justificación. Pero incluso una teoría que se considere a sí misma descriptiva, no implica una prohibición automática de funcionar de manera ideológica, pues en determinados contextos una descripción puede ocupar un lugar en un mecanismo de justificación⁴. Por otra parte, es usual la inserción de fragmentos de teorías descriptivas al interior de argumentaciones judiciales. Un ejemplo de ello puede verse con las citas del propio Kelsen insertas en la sentencia que rechaza los planteos de inconstitucionalidad de la ley 23.521 de obediencia debida (L.L., 20-VIII-87). Asimismo, hay que tener en cuenta que el tipo de teoría del Derecho aquí defendido no sólo es constructivo (afirmativo) sino también crítico. Ello significa que la dilucidación del Derecho, entendido éste como la práctica productora del orden social, está subordinada a la dilucidación de la política entendida como la práctica interruptiva de ese mismo orden social. Y esto implica, como consecuencia, que una teoría no-crítica (como podrían ser las enmarcadas en la dirección positivista) deviene una concepción apologética de lo existente. Es decir, indirectamente justificatoria. En ese sentido, su propia pretensión de ser descriptiva y no justificatoria sería el índice más claro de su carácter ideológico. Pese a todas estas consideraciones, la dilucidación del funcionamiento ideológico de la teoría está subordinado a la dilucidación de los mecanismos ideológicos propios de la práctica jurídica.

⁴ Tal como lo señala Mari "la ciencia jurídica es instrumento de conocimiento y justificación (legitimación del poder) al mismo tiempo".

Ahora bien, si la "exposición transfiguradora o desfiguradora" no califica a la teoría, si en cambio pueden calificar a específicos mecanismos de la práctica normativa. Pero para realizar tal desplazamiento hay que levantar otra indicación de Kelsen, ya que califica a la exposición transfiguradora como "no objetiva" y, de manera complementaria, a la transfiguración como causada "por juicios subjetivos". Si por un rasgo "objetivo" entendemos un rasgo de la práctica jurídica, es obvio que los mecanismos ideológicos son "objetivos" en ese sentido, y no "subjetivos", siendo entonces la transfiguración en sí misma objetiva. Lo que sucede también con este desplazamiento es que la teoría deja de ser antiideológica, pues aportar hipótesis sobre el carácter ideológico de ciertos mecanismos de la práctica jurídica, no implica de por sí la eliminación de tales mecanismos. Esto no sería más que una postura claramente cientificista, como la de aquel que por denunciar el carácter ideológico de la religión pretendiera haber esclarecido las conciencias y eliminado las religiones.

De este recorrido cabe extraer algunos protocolos de investigación que permiten delimitar la problemática: 1) la práctica jurídica es irreductible *in totum* a lo ideológico (este es el punto de acuerdo con Kelsen); 2) lo ideológico no es una cualidad de la teoría del Derecho y causado por factores subjetivos (éste es un punto de desacuerdo con Kelsen); 3) lo ideológico, entonces, es un mecanismo específico al interior de la práctica jurídica (esto puede verse como una derivación de las dos anteriores proposiciones); 4) estos mecanismos ideológicos tendrían que ver con un espectro de vocabulario que incluya términos (todos señalados por Kelsen) tales como ilusión, desfiguración, transfiguración, ficción, ocultamiento, naturalización, justificación y distorsión. De tal forma, un mecanismo ideológico sería aquel que, para justificar (o legitimar) algún mecanismo jurídico (por ejemplo nomológico y/o normativo), lo transforme (transfigure, desfigure o distorsione) al presentarlo ilusoriamente (ficción) como natural o necesario (es decir como previo al Derecho). Ello implicaría tanto ocultar el específico carácter nomológico y/o normativo del mecanismo transfigurado como cohesionar a la sociedad civil (conjunto ordenado de los cuerpos) y al sistema social (conjunto ordenado de los comportamientos).

Volvamos, ahora, al ejemplo del sujeto de Derecho con el que iniciamos este trayecto. La construcción del sujeto de De-

recho como entidad sustancial no es un artificio de la teoría y que, por ende, deviene epistemológicamente rechazable. A tal construcción hay que considerarla como una manera ideológica de presentación transfigurada de un instituto jurídico particular. Esto quiere decir que el sujeto de Derecho es un vocablo denso a través del cual se indican tres mecanismos diferenciables, a saber:

- a) el sujeto de Derecho como mecanismo nomológico de individualización-sujeción del referente corporal;
- b) el sujeto de Derecho como designación del conjunto de normas atribuidas al "sujeto de Derecho" entendido en el sentido anterior (designador rígido del referente);
- c) el sujeto de Derecho como modo ideológico (transfigurador, desfigurador, distorsionador) de presentación del "sujeto de Derecho" entendido en los dos sentidos precedentes.

La cautela metodológica aconseja distinguir las denominaciones. Dejamos la expresión *sujeto de Derecho* para referirnos al mecanismo nomológico de individualización. Es en tal segmento nomológico donde usamos las nociones técnicas de sujeto de Derecho, individuo y persona. Cuando, en cambio, queremos resaltar el segundo significado, es más claro utilizar expresiones compuestas: *predicaciones normativas del sujeto de Derecho*. Al distinguir ambos significados podemos enunciar proposiciones del estilo siguiente: el sujeto de Derecho constituye al referente corporal en un centro nomológico de imputación de las predicaciones normativas. En cuanto al tercer significado y siguiendo una tradición asentada podemos utilizar el término *hombre*, el cual nos permite calificar a la ideología jurídica como una ideología humanista. En resumen: la práctica jurídica moderna presenta al sujeto de Derecho no como un centro nomológico de imputación de predicaciones normativas, sino como un hombre a quien se le reconocen derechos y cualidades que le son naturales.

Esta argumentación nos permite efectuar otro deslinde terminológico-conceptual. En las citas realizadas al comienzo de este trabajo hay un uso indistinto de las expresiones "positivo ideológico" e "imaginario social". Cabe preguntarse ¿es lo mismo decir "ideológico" que "imaginario"? Nuestra respuesta es negativa. Si bien esta contestación exigiría una fundamentación minuciosa, podemos avanzar lo siguiente. Hemos sostenido que "lo imaginario" apunta a la transformación del

individuo (referente corporal individualizado a través del sujeto de Derecho) en persona. Ello se obtiene mediante la atribución de un conjunto de propiedades inherentes (que denominamos internas, de apariencia y epistémica) al referente corporal ya sujetado. Ese conjunto de propiedades conforman la voluntad y permiten considerar a los sujetos diferenciados como semejantes. Son diferenciados al constituirse simbólicamente en términos de una lógica estructural (los atributos de la personalidad en tanto rasgos diacríticos u opositivos). Y son semejantes al identificarse en rasgos (interioridad, imagen visible y saber completo) comunes o propiedades. Todo esto sucede al interior del segmento nomológico. Allí ubicamos a la estructura social que presenta (y constituye) a los cuerpos (cuyo conjunto conforma la sociedad civil) y a la representación imaginaria de los mismos, vía asignación de propiedades inherentes (voluntad). De esta manera, tales mecanismos constituyen el referente corporal en un punto nomológico de imputación normativa. Si seguimos el argumento, se advierte que el mecanicismo ideológico puesto en juego por la práctica jurídica consiste en producir una transfiguración por medio de una naturalización que torna superfluos a cada uno de los mecanismos señalados. ¿Qué quiere decir esto? Lo siguiente: la unidad e identidad simbólica, las propiedades imaginarias y las predicaciones normativas estarían todas dadas en la ficción ideológica del hombre, serían caracteres pre-jurídicos (o sea: naturales) y a los que sólo cabría reconocer. Esto es: bastaría con derivar un conjunto de rasgos que ya están analíticamente contenidos en la noción natural y primigenia de "hombre". Atributos (simbólicos o estructurales), propiedades (imaginarias o representativas) y predicaciones (normativas o deónticas) pasan a ser, gracias a la incidencia de la transformación ideológica, rasgos naturales, necesarios, universales y, en fin, pre-jurídicos, de la noción ficticia de hombre. De tal forma vemos cómo una misma "categoría jurídica" es el punto complejo de intersección de un conjunto diferenciado de mecanismos. En el caso del sujeto de Derecho, tendríamos que analizar las construcciones nomológicas (el problema de la fijación simbólica del referente corporal, su representación imaginaria), las construcciones normativas (la convergencia de las predicaciones deónticas) y las construcciones ideológicas (la presentación transfigurada de las construcciones nomológicas y normativas). Cada aspecto o momento requiere

un estudio detallado y específico, donde sería apresurado y abusivo decir de antemano que uno de ellos es el "esencial" para el Derecho.

En esta perspectiva no cabe tratar como sinónimos a los términos "imaginario" e "ideología", pues esta última transforma (entre otras cosas) a las propiedades imaginarias en rasgos naturales. Esta transformación levanta la cláusula antimetafísica, señalada por Salvat, en cuanto al carácter práctico de las disposiciones del Código Civil. Por ende, si lo que identificamos es "ideología" con "metafísica", será la propia práctica jurídica (el orden social en cuanto tal) la que incluya una capa metafísica y no las teorías del Derecho (a las cuales habría, para el cientificista, que desmitificar). De ahí que aquel cuyo deseo sea librar heroicas batallas antimetafísicas tendrá, no tanto (o no sólo) que discutir conceptos o pseudoconceptos, sino que incidir en acto en la propia práctica jurídica.

El precedente, por cierto, es un mero análisis introductorio. Ya la propia obra de Kelsen es de una riqueza casi inagotable, donde habría que detenerse, para dar sólo un ejemplo, en el significado de "lo ideológico" cuando así se tacha a la noción de "Estado de Derecho". Allí cabría desmenuzar toda la temática antidualista (y considerada, también, antirreligiosa y antimetafísica) desplegada por la teoría pura del Derecho. Allí, también, se aloja la eterna fuente de las paradojas kelsenianas: la *Grundnorm*. Sin embargo, se trata de efectuar aportes a un programa de investigación, que sólo puede llevarse adelante de manera crítica y constructiva, pero también colectiva.

IV. PRÁCTICA JURÍDICA Y FICCIÓN DOGMÁTICA

En los párrafos precedentes comenzamos a delinear los ejes de análisis del segmento ideológico de la práctica jurídica. Pusimos de manifiesto seis rasgos básicos de los mecanismos ideológicos: a) se trata de mecanismos secundarios de justificación y/o legitimación; b) están sujetos a una lógica transformacional vectorizada por las nociones de naturalidad, universalidad y necesidad; c) son, a la vez, condición de funcionamiento de los otros mecanismos de la práctica

jurídica; d) ponen en juego la construcción de una garantía o instancia última (y ficticia) de fundamentación; e) se dirigen a los referentes de la práctica (cuerpos, comportamientos) para producir cohesión social, y f) ocultan la violencia que subyace a la práctica jurídica.

En este apartado nos detendremos en el rasgo indicado por la letra d) y, para ello, incursionaremos brevemente por la investigación jurídica desarrollada por Legendre⁷.

El segmento ideológico es, por cierto, uno de los temas centrales de las investigaciones de Legendre. Por desconfianza ante un término muy vapuleado como es el de ideología⁸, Legendre amplía el espectro de vocabulario. Encontramos expresiones como legitimidad, religión, función dogmática, mitología, etcétera. Se trata de una investigación que presenta muchas aristas, pero podemos señalar algunas de las más relevantes.

Uno de los puntos de partida es el reconocimiento de que todo orden debe fundarse a sí mismo. Ya hemos señalado la importancia que le acuerda Legendre al principio de diferenciación (el Derecho como orden clasificatorio de los cuerpos). Pero esta diferenciación clasificatoria y estructural está vinculada a un principio de división y que, en ocasiones, Legendre presenta a través de la metáfora de un pliegue. La práctica jurídica conlleva a una división entre dos espacios sometidos a dos lógicas que cabe distinguir. Por un lado, el espacio de la reproducción ligado a una lógica taxonómica de lugares. En ese caso estamos ante una de las vías de entrada a los mecanismos nomológicos de la práctica jurídica. Al espacio clasificatorio lo habíamos denominado *estructura social* y, al conjunto de cuerpos constituidos, *sociedad civil*. Ambos aspectos configuran el primer piso del mundo jurídico de la situación social moderna. Por otro lado, un espacio mitológico

⁷ Para este apartado seguimos a las *Lecciones* en curso de publicación por parte de Legendre. Las citas hacen mención al tomo y número de página de las ediciones de Fayard.

⁸ "Bajo la noción flota de ideología o de sustitutos científicamente más reluctantes no se percibe que se trata de investir algo intocable —en las sociedades modernas, un intocable siempre precursorio pero siempre reconstruido—, o para utilizar el vocabulario antiguo, de poner en palabras los sacra, es decir las cosas sagradas del sacrificio y del culto dirigidos a la Referencia" (L.VII, 262).

de fundamentación ligado a una lógica de la ficción y de la representación. Cuando Legendre afirma que "... todas las categorías jurídicas proceden de un principio supremo de clasificación, en relación al cual toman *status* en el orden político de la verdad" (LVII, 159) está señalando ambos espacios: el de las categorías jurídicas (que calificamos específicamente de nomológicas) y el del principio supremo.

La idea central es que toda clasificación implica un término último que posibilita la división. "El principio fundador es la artificialidad de la instancia tercera que permite funcionar a las nomenclaturas binarias. En otros términos, lo que le falta a la antropología contemporánea es el poder salir de una utilización analógica del psicoanálisis a fin de poder afrontar la cuestión del *artificio del tres*, la cuestión de la causalidad institucional en el corazón de la interrogación sobre la estructura" (LIV, 125).

Ese principio (o instancia o lugar), a la vez tercero y último, Legendre lo denomina Otro Absoluto o espacio de lo Absoluto. Es también la instancia del Poder en estado puro, vacío de contenido. Ya no se trata, como en el espacio categorial y clasificatorio de diferenciación o sujeción. Es decir que no se trata del referente corporal sino de la Referencia que funda la palabra y el sistema del Derecho en cuanto tal. Se trata, entonces, de una categoría suprema que Legendre asimila a la carencia en cuanto tal. En términos de Lacan, estamos ante el significante sin significado.

Ese lugar es el de la Referencia inevitable, e inevitablemente mitológica. Al respecto, Legendre realiza largos rodeos en torno a su carácter axiomático, pues aquello que tiene la función de fundamentar no es a su vez fundamentable y, por ende, se presenta a sí mismo como autodemostrado. Es, también, la ficción de lo Absoluto o lo Absoluto como ficción.

Detengámonos en esta serie embrollada de términos: Otro Absoluto, Poder en estado puro, Referencia, carencia, ficción, axioma, significante sin significado. Ellos son el hilo conductor que permiten apresar lo que Legendre denomina función dogmática⁹ o mitología y que conducen, eso supone-

⁹ Téngase en cuenta, valga recordarla, que a través de la expresión "función dogmática" Legendre se refiere tanto a los mecanismos clasificatorios, estructurales como a los mecanismos mitológicos y ficcionales de fun-

mos, a delinear con mayor precisión los mecanismos puestos en juego por el segmento ideológico de la práctica jurídica.

¿A qué se designa, en definitiva, como función dogmática? Ella consiste, dirá Legendre, en vehicular la Verdad y, a la vez, en maniobrar al poder para que éste diga necesariamente esa verdad. Todo orden¹⁰ pre-supone un lugar ("un espacio fabuloso") que simultáneamente es el lugar de la Verdad y del Poder. Ese lugar es considerado un axioma. Legendre rastrea las significaciones griegas y latinas del término, destacando que no cabe limitar su significado a la lengua estrictamente matemática. Axioma significa: evidencia social, proposición honorable o digna de consideración, principio autodemuestra-do; se trata, entonces, de un vocablo que liga dos aspectos: a) proposición indiscutible, y b) función imperetcedera. Es decir: el lugar indiscutido de fundamentación y el lugar intemporal que no muere. La pregunta es ¿de qué manera se construye ese lugar de certezas y de saber absoluto, ese lugar que funda toda autoridad y toda razón, ese lugar en última instancia divinizado? ¿Cómo se construye una última instancia? Pues se trata de una última instancia de fundamentación (y de justificación) a partir de la cual derivan todas las divisiones y clasificaciones y que, por lo tanto, no se justifica a partir de ninguna otra instancia. Es, así, un lugar que permanece como función a pesar de cualquier variación de contenido; en ese sentido Legendre lo califica de intemporal, ajeno a las cronologías sociales. "La dogmática —toda dogmática— manifiesta la relación humana al saber absoluto y funda la certeza mitológica de una instancia —denominémosla gran A— de donde procede socialmente la palabra. Cada sistema

damentación. En el léxico de Lacan, subyacente en toda la argumentación de Legendre, se trataría de la distinción entre a) el Otro, en cuanto estructura discríptica u orden simbólico, y b) el Gran Otro, en cuanto función que cumple el cometido de garantía y de fundamento mitológico. En el léxico que proponemos cabe distinguir: a) el segmento somatológico, que en su primer piso de funcionamiento se basa en una lógica estructural (el orden del sujeto de Derecho como individualizador del referente corporal) y b) el segmento ideológico, que incluye un mecanismo de construcción mitológica de una última instancia de fundamentación.

¹⁰ "Cuando se trata de imponer un orden la primera cosa a hacer es fundarlo, justificar todo lo que va a seguir, contando por qué es verdadero" (L.II, 156).

social tiene que enfrentarse con este asunto. Diría, para resumir, que una humanidad no puede estar organizada (me ubico al nivel de los grandes dispositivos tal como, por ejemplo, los nacionalismos los ordenan) sin la institución de un espacio donde eso sabe absolutamente" (LII, 32).

Este lugar absoluto, dogmático, tiene varios aspectos: lógico, mitológico, estético.

a) Que se trata de un lugar mitológico destaca su aspecto de ficción, es decir que él remite a una operación basada en el como si y que permite responder a la pregunta del *Unde?*, esto es: ¿de dónde vienen las leyes? En este sentido, hay Derecho porque hay a la vez la ficción de un legislador. El orden pone en juego un origen como si él fuese el producto de un Legislador absoluto y primero que lo funda, lo fundamenta, lo legitima y lo justifica. Pero es claro que se trata sólo de un nombre o, para apelar a las mayúsculas, del Nombre. Y si postular una ficción significa "inventar una verdad mediante la utilización de lo falso" (LII, 157), aquí estamos ante la ficción del "en nombre de" (*au nom de*) a partir de la cual funcionará el orden de la ley.

b) Que se trata de un lugar lógico destaca su condición de Referencia vacía en tanto significante de una carencia, de una nada. Esto se correlaciona directamente con el carácter ficticio del Nombre. Que sea un nombre ficticio significa que no es más que el nombre de una ausencia, de un puro lugar o, también, de un significante sin significado: "Lo que nosotros denominamos sabiamente fundamentos del Derecho se presenta ante todo como un relleno necesario, un discurso de puesta en escena destinado a autentificar un lugar vacío. Ninguna sociedad humana, siendo confrontada a la palabra, puede dejar de hacer la economía de ese trabajo de representación. Comprenderlo consiste no en descubrir que detrás del sistema institucional no hay nada, ningún sujeto de carne y hueso, sino en reconocer que esa Persona (*Personne*) es un nombre" (LVII, 20).

Otra manera que tiene Legendre de plantear la cuestión del vacío (o de la carencia), en especial en sus *Leçons IV*, es a través de la función cero (*fonction zéro*). Legendre señala que el orden jurídico necesita autonomizar al vacío como lugar, instaurarlo como una función lógica. Remitiéndose a la teoría axiomática de conjuntos de Zermelo señala "el interés particular... de uno de los axiomas planteados por la teoría: el

axioma del conjunto vacío que expresa que hay un conjunto sin elementos" (LIV, 239). Dado que para contar es necesario un lugar vacío, "el saber total ocupa ese lugar donde adviene en la buena y debida manera bajo la forma que denomino la referencia Absoluta o mitológica. Contar es, ante todo, contar este lugar vacío, lo que no cesan de cumplir las artes políticas en la humanidad: el saber total se encuentra así circunscrito y, si me atrevo a decir, constreñido a exponerse en los límites precisos de una representación mitológica" (LIV, 235). Antes de ser llenado por algún contenido explícito (tales como Pueblo, Dios, Desarrollo, Contrato, Mercado, etc.) la referencia es una función, un lugar, un cero, una carencia.

c) Que se trata de un lugar estético implica que su acceso está mediado por metáforas, representaciones e imágenes que capturan y que producen fascinación. No hay sólo un lugar lógico sino, también, un lugar de veneración, que inspira elaboraciones ceremoniales y cultos religiosos, espectáculos, adoraciones y rituales. Se trata de un lugar que debe presentarse, donde es necesario un "embalaje": emblemas, máscaras y mascaradas estéticas. Es decir que hay que poner en escena el lugar vacío del Legislador. Legendre da el ejemplo romano del emperador, mediante el cual se encarna, se pone en acto, el principio último de la Referencia. Es decir que "para funcionar el poder debe ser mostrado" (LVII, 222).

La Referencia, entonces, también implica un mecanismo de representación, en tanto "alguien o algo es delegado para representar la verdad del sistema". Tenemos los ejemplos: el Pueblo, el Desarrollo, Dios, la República, etcétera. Cada institución en particular actúa, dirá Legendre, "en nombre de...", esta Referencia que será, así, delegada en un representante. Hemos visto que gracias a las discriminaciones nomológicas los cuerpos se diferencian y ordenan. Pero en virtud de los mecanismos que aquí denominamos ideológicos los cuerpos "marchan bajo la égida de...". Este aspecto representativo es importante señalarlo en la medida en que no cabe confundir el lugar lógico (la Referencia absoluta) con su representación, por ejemplo el enunciado escolástico *Dios*.

Vemos, así, delinearse más claramente la función dogmática, la cual, a grandes rasgos presenta dos aspectos: el orden de las clasificaciones y el lugar de la Referencia. En el primer caso tenemos a los mecanismos nomológicos que tienen como referente a los cuerpos. Allí la pregunta es ¿cómo

manipular o instituir o sujetar o individualizar u ordenar o normalizar a los cuerpos? En el segundo caso tenemos un lugar ficcional que legitima y funda a las clasificaciones y que tiene como Referencia al vacío. Legendre articula ambos planos a través de la metáfora del pliegue (*la métaphore du pli*): un orden jurídico se presenta como una superficie plegada de dos partes o planos, las construcciones civiles y el sostenimiento mitológico.

Un ejemplo paradigmático de esta perspectiva que distingue planos es el análisis que Legendre hace del nombre. El requiere tres niveles de aproximación. Un primer nivel que coincide con lo que aquí denominamos segmento nomológico. Tenemos al nombre como rasgo de la condición de persona, en relación a los otros atributos de la personalidad. Aquí se destacan los procedimientos de archivo y de autenticación. En suma; estamos ante los mecanismos básicos para individualizar (sujetar, identificar y diferenciar) a cada uno de los cuerpos. Un segundo nivel que Legendre denomina de "celebraciones sociales". El nombre vehiculiza un prestigio que lo apresa en la trama de los reconocimientos. Y un tercer nivel es el del nombre entendido como Nombre, como signifiante del Otro Absoluto. Es "el nivel mitológico del Gran Otro". Es el Nombre del saber absoluto, de la certeza, del lugar donde "ese sabe absolutamente" y que funciona como garante.

En esta línea de investigación recobra su importancia toda la discusión jurídica en torno a la llamada norma fundamental o fundante o básica. ¿Cómo se relaciona la norma fundamental con el lugar mitológico de la garantía? Esta es una cuestión ineludible y que tiene gran importancia para desentrañar la vinculación entre los mecanismos nomológicos, normativos e ideológicos. Es claro que la temática relativa a la norma básica es harto conflictiva. Por un lado, el propio Kelsen la caracteriza de muy diversas maneras en cada una de sus obras. Por otro, se trata de uno de los focos más comentados y debatidos por seguidores y críticos de Kelsen. De ahí que nos limitemos a señalar algunos aspectos relevantes de la cuestión y, en especial, la última concepción de Kelsen al respecto.

La norma básica está llamada a cumplir muy variadas funciones. Entre las más destacadas cabe señalar la de dotar de unidad a una multiplicidad de normas y la de justificar al orden normativo como tal. Es decir, que a la vez que permite considerar a un conjunto de normas como un orden, ella sirve

para justificar a ese orden. Ambos significados se confunden, generalmente, a través del vocablo único "validez". Como ha señalado Nino, la validez significa tanto existencia (decir que una norma es válida no es más que decir que es una norma existente) como justificabilidad (es decir: merecedora de obediencia por tener "fuerza vinculante")¹¹. Pero estos dos ítems tienen en común el problema de la infinitud. Dado que es inconcebible una serie infinita de normas hay que admitir un punto final. Ese punto final recibe usualmente el nombre de "Constitución", ella es la última (o la primera) norma positiva, norma a la cual conducen (a través de diferentes cadenas de validez) todas las normas del sistema. La pregunta clave es la de por qué la Constitución es válida. O ella remite a otra norma jurídica que le transmite validez (pero ello no puede ser pues estamos ante la última norma jurídica que no tiene ninguna otra sobre sí), o ella se da a sí misma la validez (pero ello no puede ser de acuerdo a la definición misma de validez en los términos dinámicos de origen señalados por Kelsen), o ella es válida en virtud de derivarse de un derecho natural (pero ello no puede ser como consecuencia de la crítica kelseniana a todo naturalismo). Como todas estas respuestas se contraponen a algún tramo conceptual de la teoría pura del Derecho, cabe rechazarlas a todas y proponer una salida radical. La respuesta del último Kelsen es la siguiente: la validez de todo el orden jurídico depende de una ficción y esa ficción recibe el nombre de norma fundamental.

Ella es una ficción en un doble sentido: a) dado que "sólo una norma puede fundamentar la validez de otra norma", la norma fundamental es una norma. Pero dado que toda norma jurídica pertenece a un orden jurídico (ella es válida por derivarse de otra norma) y dado que ella no pertenece a ninguno, ella no es una norma jurídica, y b) dado que toda norma implica una autoridad que la crea y dado que la norma fundamental no es creada por ninguna autoridad habilitada para ello, la misma conduce a suponer una autoridad imaginaria. Se trata, así, de una norma que es y no es una norma y que, a la vez, ha sido dictada por una autoridad imaginaria, digamos el Legislador. Citemos a Kelsen: "Se puede hacer frente a esta objeción solamente reconociendo que junto a la norma básica

¹¹ Ver Nino, Carlos, *La Validez del Derecho*, Astrea, Buenos Aires, 1985.

pensada también debe ser pensada una autoridad imaginaria, cuyo acto de voluntad —fingido— encuentra sentido en la norma básica. Con esta ficción la suposición de la norma básica entra en contradicción con la suposición de que la Constitución, cuya validez está fundada en la norma básica, constituya el sentido del acto de voluntad de una máxima autoridad por encima de la cual no puede haber ninguna otra. Con ello la norma básica se torna en genuina ficción en el sentido de la filosofía del *como si* de Vahinger. Una ficción se caracteriza por el hecho de que no solamente se contradice con la realidad sino que además es contradictoria consigo misma. Pues la suposición de una norma básica —como, por ejemplo, la norma básica de un orden religioso moral: 'Deben ser obedecidos los mandamientos divinos', o la norma básica de un orden legal 'Debemos comportarnos como lo indica la Constitución históricamente primera'— contradice no sólo a la realidad, ya que no existe una norma tal como un sentido de un acto de voluntad real, sino que ella además es autocontradictoria, dado que representa la autorización de la autoridad moral o legal más elevada, partiendo de esta manera de una autoridad —por cierto que sólo fingida— situada aun por encima de esa autoridad¹³.

El núcleo de la cuestión es que la *Grundnorm* ocupa el lugar de un *Abgrund*. Por *Abgrund* entendemos ausencia de fundamento o abismo. En los términos de Legendre se trata de la función zero, de la carencia o del zero que posibilita las cuentas. En los términos de la teoría de conjuntos se trata del axioma del conjunto vacío: \emptyset .

Ahora bien, la norma fundamental para cumplir la función de dar validez en el doble sentido de existencia de justificación, debe tener dos formulaciones diferentes. En el primer caso dice: "Son válidas las normas contenidas en la primera Constitución". En el segundo caso, en cambio, dice: "Se debe actuar en forma tal como lo prescribe la primera Constitución". Cabe preguntarse ¿se pueden confundir ambas funciones? Considero que no y que, a la vez, hay que reservar el nombre de norma fundamental a la norma paradójica y ficti-

¹³ Ver Kelsen, Hans, "La función de la Constitución", en *Derecho y Praxiología. Teoría de las Ficciones y Función Dogmática*, Buenos Aires, Hachette, 1987, ps. 78/88.

cia de la que deriva la validez-existencia de las normas. Esto nos permitirá separar una doble vertiente de análisis, una lógica y otra mitológica (o ideológica).

Veamos la primera vertiente. Ella se basa en el carácter axiomático del conjunto vacío. Este es un rasgo lógico que incide en cada uno de los segmentos de la práctica jurídica. En su oportunidad señalamos que el primer piso del segmento nomológico era de índole estructural. Uno de los rasgos definicionales de una estructura es la de contener un lugar vacío. Dado que la estructura jurídica se entiende a través de la noción de sujeto de Derecho (en tanto mecanismo que individualiza al referente corporal), el lugar vacío se lee como un sujeto de Derecho que nada individualiza. Es un sujeto sin cuerpo (un sujeto fundamental) o, en términos de Lacan un significante sin significado o, en términos de Legendre, un Nombre. Se ve que es un nombre paradójico, pues es un simple nombre pero desligado de su función (que es la de sujetar o individualizar algo). En cuanto al segmento normativo, todas las cadenas de validez remiten a una norma que le da unidad al orden. Se trata, también, de una norma paradójica, pues es y no es una norma.

Sujeto fundamental y norma fundamental son términos que indican la existencia axiomática del vacío, ya sea al nivel del segmento nomológico, ya sea al nivel del segmento normativo. Lo decisivo para retener es que en ninguno de los casos se afirma la existencia de una trascendencia, de un "más allá" de cualquier tipo que sea. Se trata de un lugar lógico, de un axioma o de una suposición por completo inmanente a la situación social. Si, como ya vimos, el Derecho aporta el orden de la situación social, sujeto y norma fundamental son elementos de ese orden. Pueden ser paradójicos, pero ello no quita que sean inmanentes.

Cabe citar nuevamente a Kelsen cuando sostiene "que la norma básica en el sentido de la filosofía del *como si* vauhingeriana no constituye una hipótesis —como yo mismo la he caracterizado algunas veces— sino una ficción, que se diferencia de una hipótesis por el hecho de que la acompaña, o debería acompañarla, la conciencia de que no responde a la realidad". Habrá, pues, que distinguir entre ficciones afirmadas como tales y ficciones afirmadas como hipotéticas realidades.

(Cuál sea, entonces, el rasgo lógico de la ideología?)

Mi respuesta es que ella no remite a las consideraciones lógicas precedentes, sino a consideraciones, para emplear el vocabulario de Legendre, mitológicas. Estas últimas implican pasar a las maneras de presentación y a los contenidos de lo "fundamental". El segmento ideológico de la práctica jurídica transforma dimensiones immanentes en dimensiones trascendentes, a los efectos de justificar y/o legitimar. Esto puede operarse de muy variadas maneras. Por ejemplo: a) naturalizando el lugar del fundamento. En este caso ya no se trata de un axioma lógico, sino de una naturalidad de la que deriva la justificabilidad del Derecho; b) convirtiendo el enunciado de la norma fundamental en términos de validez-existencia en términos de validez-justificación ("debe obedecerse..."). Se trata del pasaje del positivismo conceptual al positivismo ideológico; c) divinizando el lugar del fundamento. Ya no se trata de un simple lugar lógico sino de la afirmación de un Dios efectivamente existente que legitima los derechos positivos; d) exponiendo fábulas racionalistas-individualistas de tipo contractual. Se arma un relato en término de individuos que decidieron asociarse y para ello acuerdan a partir de ciertas condiciones...; e) haciendo de un sujeto empírico el Soberano, único y privilegiado delegado del Legislador en el mundo.

Quizás el hilo conductor sea el siguiente: postular al axioma no como un axioma lógico sino como una naturaleza, una divinidad o una supra-racionalidad. Pues una cosa es suponer axiomáticamente un lugar vacío (nombre) o una norma ficticia y otra, muy diferente, es convertir a ese lugar en el sitio inapelable (impecedera) y soberano (indiscutible) de la Razón, de la Naturaleza o de Dios. En tanto un elemento se considere natural, racional o divino deja de ser cuestionable y exige que se lo reconozca por sí mismo, con evidencia (lugar de la Verdad) y obediencia (lugar del Poder).

Desviándonos de la terminología de Kelsen, resulta más claro reservar el nombre de ficción (o de mito) para este conjunto de mecanismos ideológicos de transformación. Tanto el sujeto fundamental como la norma fundamental pueden tomarse como variaciones particulares (correspondientes a diferentes segmentos de la práctica jurídica) del axioma del conjunto vacío, que está insito en toda estructura y en todo sistema. La ideología, así, consistiría en transformar un axioma en una ficción. O en convertir un operador lógico en un mecanismo ideológico de justificación y/o legitimación. Esta

transformación y esta conversión ideológicas (o mitológicas) conducen a presentar a "este" derecho contingente en un derecho necesario, a "este" derecho particular en un derecho universal, a "este" derecho históricamente constituido en un derecho natural, a "esta" práctica productora de orden en una práctica productora de un orden legítimo y justificado, a "esta" práctica jurídica por completo inmanente en una práctica sostenida de una trascendencia, a este orden frágil en un orden garantizado.

Encontramos aquí la misma lógica de funcionamiento que ya advertimos al analizar la categoría de sujeto de Derecho. Esta, de ser una construcción formal (un punto nomenclógico de imputación normativa) se transformaba ideológicamente en un dato sustancial, natural, asocial, ahistórico y debía ser reconocido por la práctica jurídica. Se trataba, en aquel caso, de la conversión del sujeto de Derecho (categoría inmanente) en hombre (sustancia trascendente).

V. SUJETO DE DERECHO E INTERPELACIÓN IDEOLÓGICA

En este último apartado voy a detenerme sucintamente en un texto fundamental para el entendimiento de la ideología, me refiero a las "notas para una investigación" que Althusser denominó *Ideología y Aparatos Ideológicos del Estado*¹³. Este pequeño texto, que ha levantado polémicas innumerables, sigue siendo nuclear. A mi juicio, la cantidad de críticas que ha recibido, lejos de desmerecerlo son una muestra de su riqueza y de su fecundidad.

Althusser enuncia varias tesis, dos de las cuales (caracterizadas como complementarias) son aquí relevantes: a) toda práctica existe por y bajo una ideología, y b) toda ideología existe por el sujeto y para unos sujetos. Althusser reformula o explicita esta segunda tesis de varias maneras que cabe indicar: "...toda ideología existe únicamente para unos sujetos concretos, y este destino de la ideología no es posible

¹³ Ver Althusser, Louis, "Ideología y aparatos ideológicos del Estado (notas para una investigación)", en *Posiciones*, Anagrama, Barcelona, 1977, pp. 69 y sigs. (a citar como Ap.).

más que por el sujeto: es decir, por la categoría de sujeto y su funcionamiento" (Ap., 111); "... toda ideología interpela a los individuos en tanto que sujetos concretos, mediante el funcionamiento de la categoría de sujeto. Esa proposición implica que distinguamos, de momento, entre los individuos concretos de una parte y los sujetos concretos de otro, aunque todo sujeto concreto esté, a ese nivel, sostenido por un individuo concreto" (14 p. 278).

El sujeto es la categoría constitutiva de toda ideología, siendo un hito fundamental la aparición de lo que Althusser llama "ideología burguesa" y, en especial, la ideología jurídica. Esta última "adopta la categoría jurídica de 'sujeto de Derecho' para hacer de ella una noción ideológica: el hombre es por naturaleza un sujeto" (Ap., 111).

El esquema básico que propone Althusser es el siguiente: la ideología transforma a los individuos en sujetos mediante una operación de interpelación. Ante esto nos tenemos que hacer tres preguntas: ¿a qué denominamos individuo? ¿a qué denominamos sujetos? ¿qué significa la interpelación?

En ningún momento hay alguna especificación de qué se entiende por "individuo". Althusser se refiere a individuos concretos o apunta que "los individuos son siempre 'abstractos' con relación a los sujetos que son ya-desde siempre" (Ap., 116). Pero ¿qué significa "ser un individuo"? Tal vez una vaga indicación la encontremos en este párrafo: "Pero también es cierto, al mismo tiempo, que el reverso orgánico, la 'cobertura', la coartada y el 'punto de honor' obligados de este economicismo son el humanismo o liberalismo burgués, puesto que tienen sus bases en las categorías del derecho burgués y de la ideología jurídica materialmente indispensable para el funcionamiento del derecho burgués: la libertad de la Persona, vale decir, en principio, la libre disposición de sí, la propiedad de sí, de su voluntad y de su cuerpo (¡el proletario: persona 'libre' de venderse!) y de sus bienes (la propiedad privada: la verdadera, que derogó a las otras, la de los medios de producción)"¹⁴.

Lo que deseo remarcar, un poco al margen de las consideraciones generales sobre el Derecho que incluye este pá-

¹⁴ Ver Althusser, Louis, *Para una Crítica de la Práctica Teórica. Respuesta a Jean Louis*, Siglo XXI, Madrid, 1974, p. 96.

raño, es el señalamiento del cuerpo. ¿No será el cuerpo, o el referente corporal, aquello designado por el término "individuo"? Si así fuera podríamos traducir algunas expresiones de Althusser y afirmar que la ideología interpela a los cuerpos en tanto que sujetos o que la categoría de sujeto es constitutiva de toda ideología únicamente en tanto que toda ideología tiene la función (que la define) de constituir a los cuerpos concretos en sujetos, o que la ideología actúa o funciona de tal manera que recluta los sujetos entre los cuerpos (y recluta a todos) o que transforma a los cuerpos en sujetos (y los transforma a todos) (Ap., 111 y 114).

Aceptemos provisionalmente la traducción de *individuo* por *cuerpo*. Ahora bien ¿qué entendemos por sujeto? En la citada *Respuesta a John Lewis* es utilizada por Althusser, además de la palabra sujeto, la expresión forma-sujeto: "Todo individuo humano, es decir, social, sólo puede ser agente de una práctica social si reviste la forma de sujeto. La 'forma-sujeto' es en efecto la forma de existencia histórica de todo individuo, agente de prácticas sociales: puesto que las relaciones sociales de producción y reproducción comprenden necesariamente, como parte integrante, lo que Lenin llama 'las relaciones sociales (jurídico -) ideológicas' que, para 'funcionar', imponen a todo individuo-agente la forma de sujeto. Los individuos-agentes actúan por lo tanto siempre en la forma de sujetos, en tanto sujetos".

Considero por completo coherente entender forma-sujeto como sinónimo de sujeto de Derecho en los términos que hemos dado aquí a esta última expresión. El sujeto de Derecho es la forma jurídica de constitución e individualización de los cuerpos. A través de la estructura social de los sujetos de Derecho se constituye la sociedad civil como el conjunto ordenado y diferenciado de los cuerpos. Esta interpretación de Althusser puede corroborarse cuando se detectan las remisiones que el texto efectúa a los atributos de la personalidad. Refiriéndose al niño que va a nacer, Althusser señala que "es sabido, de antemano, que llevará el apellido del padre, que tendrá, por tanto, una identidad propia". También indica la estructura familiar "donde el antiguo-futuro sujeto debe 'hallar' 'su' puesto, es decir, debe 'convertirse' en el sujeto sexuado (niño o niña) que era ya anticipadamente". Asimismo "todo individuo es llamado por su nombre, en sentido pasivo, ya que nunca es él quien se ha dado su nombre". División en

sexos, estructura de los nombres y estructura genealógico-familiar de los estados: he ahí los rasgos que la dogmática jurídica denomina atributos de la personalidad y que ya hemos interpretado como clasificaciones cuyo resultado convergente es la clasificación mayor de los sujetos de Derecho.

En nuestro vocabulario todo esto se expresa de la siguiente forma: el individuo no es más que el referente corporal individualizado por la estructura simbólica de los sujetos de Derecho. De ahí la constitución del mundo jurídico como conjunto de individuos y la constitución de la sociedad civil como conjunto de cuerpos individualizados vía la "forma" sujeto de Derecho.

Hemos, pues, traducido *individuo por cuerpo* (o referencia corporal) y *sujeto por sujeto de Derecho* (como mecanismo nomológico de la práctica jurídica). ¿Qué entendemos ahora por interpelación?

En primer lugar hay que destacar que Althusser emplea dos términos que en apariencia pueden sustituirse: *constituir e interpelar*. Así, de acuerdo a frases ya transcritas, la ideología tiene la función de *constituir* a los individuos en sujetos o, también, la ideología *interpela* a los individuos en tanto que sujetos¹⁵. Cabe preguntarse ¿son sustituibles ambos términos?

Para ser coherente con la interpretación aquí esbozada la respuesta tiene que ser negativa. *Constituir* es un verbo que empleamos en consonancia con el verbo individualizar. Decimos el sujeto de Derecho individualiza al referente cor-

¹⁵ Estas asimilaciones entre *constituir e interpelar* y su inclusión como mecanismos ideológicos las encontramos en el trabajo de A. Ruiz, "Aspectos ideológicos del discurso jurídico. (Desde una teoría crítica del Derecho)". Allí se señala que "no hay sujeto como unidad indivisible, completa y substantiva, fuera de las formas sociales que lo constituyen y de las ilusiones que lo sostienen". Luego, en vez de distinguirse ambos aspectos —es decir: a) las formas constitutivas y b) las ilusiones de sostenimiento— se identifican bajo la rúbrica única de la ideología: "La complejidad del tema radica en poder explicar cómo el Derecho interpela al sujeto que el propio Derecho constituye. Interpelación y constitución remiten a la dimensión ideológica del discurso jurídico". En nuestra presentación, la complejidad implica diferenciar mecanismos nomológicos (la constitución de la unidad e identidad de la referencia corporal a través del sujeto de Derecho) y mecanismos ideológicos (la interpelación posterior del cuerpo-sujeto de Derecho a través de la ilusión de su autonomía).

poral y, correlativamente, la estructura social constituye a la sociedad civil. No hay un orden de los cuerpos (sociedad civil) sin, justamente, un orden, sin una estructura simbólica, sin un cuadro clasificatorio, sin una estructura social.

Althusser asimila la interpelación al reconocimiento. O, más exactamente: interpelándose como sujetos éstos se reconocen. Althusser da los ejemplos del encuentro callejero o de la interpelación policial. Son "los rituales del reconocimiento ideológico".

El reconocimiento pone de manifiesto que los sujetos son semejantes entre sí. En este momento podemos retomar la distinción nomológica entre sujeto de Derecho, individuo y persona. Un individuo es un cuerpo individualizado a través del sujeto de Derecho. Esto permite distinguir a los cuerpos unos de otros. A través de la asignación de una voluntad los individuos se transforman en personas semejantes. La semejanza de las personas sólo es posible a partir de la distinción previa en tanto sujetos de Derecho. En estos términos tenemos dos series nomológicas bien claras: a) la serie compuesta por el sujeto de Derecho y la distinción de lugares simbólicos y b) la serie de la persona y el reconocimiento de éstas como semejantes. Series de la constitución y de la interpelación. No hay reconocimiento sin diferenciación clasificatoria, no hay interpelación sin constitución, no hay semejanza sin separación, no hay consistencia imaginaria (voluntad) sin consistencia simbólica (sujeto de Derecho).

Hemos hecho dos traducciones (individuo por cuerpo y sujeto por sujeto de Derecho) y reforzado una distinción (entre constituer e interpelar). Teniendo esto en cuenta podemos operar la siguiente lectura: la ideología constituye a los cuerpos como sujetos de Derecho e interpela a éstos como personas semejantes. Se nota a simple vista cuál es la paradoja que se presenta: lo innecesario en este contexto del término ideología, pues la frase precedente es más exacta si decimos que a través del mecanismo nomológico del sujeto de Derecho se constituye (o individualiza) a los cuerpos y a través de la asignación de la voluntad se transforma a los individuos en personas semejantes. Por todo lo visto se trata de mecanismos que designamos como nomológicos y no, por cierto, ideológicos. ¿Es esto una prueba de la incorrección de nuestra interpretación del texto de Althusser? Sostengo que no, pues la ideología en el texto de Althusser es otra cosa.

La siguiente es una enumeración de indicaciones de Althusser respecto de la ideología:

- "la reproducción de la fuerza de trabajo exige, no sólo una reproducción de su calificación, sino también y simultáneamente, una reproducción de su sumisión a las reglas del orden establecido" (Ap., 75).

- "el Ejército y la Policía funcionan también mediante la ideología, tanto para asegurar su propia cohesión y reproducción como por los valores que proponen al exterior" (Ap., 85).

- las ideologías "constituyen una ilusión" o "no corresponden a la realidad" (Ap., 103).

- "Un individuo cree en Dios, o en el Deber, o en la Justicia, etcétera. Su creencia depende (para todo el mundo, es decir para todos los que viven en una representación ideológica de la ideología, que reduce la ideología a un conjunto de ideas dotadas por definición de existencia espiritual) de las ideas del citado individuo, es decir, de él, como sujeto que tiene una conciencia en la que están contenidas las ideas de su creencia. Mediante lo cual, es decir, mediante el dispositivo conceptual perfectamente ideológico así constituido (un sujeto dotado de una conciencia en la que él forma libremente o reconoce libremente ciertas ideas en las que cree), el comportamiento (material) de dicho sujeto se deduce naturalmente" (Ap., 107).

- "Los sujetos existen únicamente por y para su sometimiento (sujeción). Por eso funcionan por sí mismos" (Ap., 122).

- "En esta reacción se ejerce la función de reconocimiento ideológico, que es una de las dos funciones de la ideología como tal (su reverso es la función de desconocimiento).

Asimismo, en la *Respuesta a John Lewis* se señala que es necesario "romper con la categoría idealista de Sujeto como Origen, Esencia y Causa" o con el sujeto entendido "como Centro absoluto, como Origen radical, como Causa única".

Estas citas nos ponen en una vía de análisis en la que convergen una serie de preguntas (¿cómo obtener la sumisión y el sometimiento? ¿cómo movilizar las creencias? ¿cómo construir la cohesión?), de determinaciones (ilusión, desconocimiento) así como otro modo de entender al sujeto (como causa, centro u origen).

Veamos este último punto: el sujeto como causa. ¿No encontramos aquí la descripción kelseniana del sujeto como mecanismo ideológico? ¿No se trata de la suposición de un sujeto natural, con una esencia y derechos previos a la juridicidad y que ésta debe reconocer?

No es forzar los textos el contestar de manera afirmativa. El mecanismo ideológico consiste en presentar al sujeto de manera transfigurada, como si fuese previo a la práctica jurídica. Entre los vocablos de Althusser (desconocimiento, ilusión) y los de Kelsen (desfiguración, transfiguración) hay un claro punto de encuentro. Hay diferencias en cuanto a las explicaciones. Althusser vincula el mecanismo ideológico con la movilización de las creencias, con una práctica de sometimiento que aparece como si fuese libre, con un conjunto de rituales que hacen a la "existencia material de las ideologías". Kelsen, por su parte, pone el énfasis en la función de justificación que cumplen los mecanismos ideológicos. Justificación de un régimen de propiedad (el sujeto es naturalmente propietario) o de derechos que ya no son positivos sino naturales y consustanciales con una hipotética esencia humana.

Pero es de notar que la ilusión, el desconocimiento o la transfiguración no lo es respecto de alguna "realidad" que estuviera dada. El mecanismo ideológico funciona presentando de otra manera tanto a los mecanismos nomológicos como a los normativos. Se trata de una relación diferencial entre mecanismos y no de un problema respecto de la esencia y apariencia de las cosas. Sea, por ejemplo, la asignación de una voluntad (con sus condiciones internas, de apariencia y epistémica) a un individuo simbólicamente constituido. Tratamos esto, en su momento, como la transformación de un individuo en persona. El mecanismo ideológico consiste en presentar a la persona (libre, autónoma, intencional, etc.) como si fuera previa a la práctica jurídica, limitándose ésta a reconocerla en cuanto tal. Sea, por ejemplo, la creación normativa de un derecho. El mecanismo ideológico consiste en presentar a ese derecho como si fuese previo al mecanismo normativo, limitándose éste a reconocer la naturalidad de ese derecho.

Lo que está en juego en los mecanismos ideológicos es el sometimiento al orden y la movilización de las creencias para mantener la continuidad (la reproducción) del orden. ¿Cómo se obtiene, para utilizar los términos de Hart, el hábito generalizado de obediencia? El sometimiento se obtiene hacien-

do como si las cosas fueran naturalmente como son, se naturalizan ficcionalmente los mecanismos que hacen a la práctica de construcción de orden.

Pero lo que también está en juego en los mecanismos ideológicos es la justificación de los mecanismos jurídicos. Este aspecto, que es considerado decisivo por Legendre y tematizado como función dogmática, también está presente en Althusser. Véase sobre esto el análisis althusseriano sobre la ideología religiosa: "Podemos constatar que la estructura de toda ideología, que interpela a los individuos en tanto que sujetos en nombre de un Sujeto Único y Absoluto, es especular, es decir como un espejo, y doblemente especular: este desdoblamiento es constitutivo de la ideología y asegura su funcionamiento. Esto significa que toda ideología es centrada, que el Sujeto Absoluto ocupa el lugar único de Centro, e interpela a la infinitud de individuos que existen alrededor de él en tanto que sujetos, en una doble relación especular tal que (esa relación) somete a los sujetos al Sujeto, al mismo tiempo que les ofrece, en el Sujeto en el que todo sujeto puede contemplar su propia imagen (presente y futura), la garantía de que todo ocurre precisamente entre ellos y Él, y que puesto que todo ocurre en la Familia (la Sagrada Familia: la Familia es por esencia sagrada), 'Dios reconocerá a los suyos', es decir, que los que hayan reconocido a Dios y se hayan reconocido en él, éstos se salvarán" (Ap., 121).

La lectura atenta de este párrafo revela un conjunto de vías de análisis que son, en definitiva, las que explora la investigación de Legendre: el orden "en nombre de", la construcción de un Centro o de un lugar absoluto (es decir: una Referencia), la denominación de tal lugar como espacio mítico de la garantía, la puesta en juego de una imagen para contemplar, etcétera.

Si recapitulamos lo visto podemos afirmar lo siguiente: a través de la estructura simbólica del sujeto de Derecho los cuerpos se instituyen como individuos separados y distintos; a través de la asignación de una voluntad, los individuos diferenciados se transforman en personas semejantes; a través del sistema normativo las personas se encuentran en el centro de un entramado de derechos y obligaciones; a través de los mecanismos ideológicos la persona se presenta como la causa misma del Derecho pero sometida a un Sujeto, a un Otro Absoluto, "la garantía absoluta de que todo está bien

como está, y de que a condición de que los sujetos reconozcan lo que soy y actúen en consecuencia, todo irá bien: Así sea" (Ap., 121). El cuerpo y los comportamientos se encuentran, así, constituidos, organizados y ritualizados por mecanismos nomológicos, normativos e ideológicos.

En este recorrido va adquiriendo contenido lo expresado al comienzo de este trabajo: la práctica jurídica como productora de un orden diferenciado, de un orden a su vez compuesto de órdenes.